

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 123/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/650/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/239/2017.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y ERIC CISNEROS LÓPEZ, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/650/2018**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **parte actora**, a través de su representante autorizado***** , en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, que dictó el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/239/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, compareció el **C.*******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A) RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN, de fecha**

22 de agosto del 2017, dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutivos establece lo siguiente: PRIMERO: el recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 04 de octubre del 2016. SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido (sic) de esta resolución. TERCERO: notifíquese la presente.... Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo: 1.- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números SDI/DGR/III-EF/381/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO"; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429." Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Que por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/239/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Isidoro Rosas González, Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Eric Cisneros López, Verificador Notificador, Adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con sede en Chilpancingo, Guerrero; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, como consta de los acuerdos de fechas veintiocho de noviembre, trece y quince de diciembre de dos mil diecisiete.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva mediante la cual **sobreseyó** el presente juicio de nulidad en términos de las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, la **parte actora**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/650/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción

V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 178 fracción V, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C.*******, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado la parte actora, contra la sentencia definitiva que decretó el sobreseimiento, misma que obra a fojas **96 a la 101** del expediente **TCA/SRZ/239/2017**, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción V, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **102** que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **diez de abril de dos mil dieciocho**, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 32** del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión se tiene que fue presentado **dentro** del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca **TJA/SS/650/2018**, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por los actores, pues en la primera parte del auto definitivo combatido, lo funda en la fracción VIII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala:

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia sentencia combatida, que los **actos impugnados** son:

A) RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION, de fecha 22 de agosto del 2017 dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 04 de octubre del 2016.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente...

Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.- REQUERIMIENTO DE PAGO, SDI/DGR/III-EF/381/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal ESTATAL Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque se confirmaba dicho acto; surtiéndose las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir varias jurisprudencias, así como los artículos 59 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la sentencia combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuyen al procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro:162826

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia (s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, **cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas**, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. ***** . 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, Al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la sentencia recurrida y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- EL Magistrado Inferior, dicta la Sentencia recurrida, después de realizar “un estudio integral de la demanda de nulidad” que los actos reclamados son:

A) RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION, de fecha 22 de agosto del 2017 dictada por el C. LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración

del Gobierno del Estado de Guerrero; mediante la cual en los puntos resolutiveos establece lo siguiente:

PRIMERO: El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 04 de octubre del 2016.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y en el considerando unido de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente...

Dicha resolución resuelve el recurso de revocación interpuesto con motivo del requerimiento de pago que a continuación describo:

1.- REQUERIMIENTO DE PAGO, SDI/DGR/III-EF/381/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal ESTATAL Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Es incuestionable que quien resuelve el recurso de revocación interpuesto, carece de las facultades y competencia para hacer, puesto que en ningún momento establece su competencia para resolver el mencionado recurso; ello es así porque se confirmaba dicho acto; surtiéndose las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de la imposición de la multa, lo que no alcanzo a distinguir el magistrado Inferior, por lo que considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- Se considera ilegal el proceder del Magistrado Inferior, al dictar el auto combatido, sin dar oportunidad al actor, de formular sus alegatos, previa vista que se hubiese ordenado con el auto en el que se citara para sentencia, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 16 Constitucional, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2016146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.18o.A.29 A (10a.)

Página: 1378

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA - SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una

violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012605

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 116/2016 (10a.)

Página: 777

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 105/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis (III Región) 4o.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1551, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 615/2015

Tesis de jurisprudencia 116/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO.- La sentencia recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, cuando señala:

“al respecto, con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en relación a los principios de justicia exacta y expedita, no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento, sino analizar la demanda en su integridad, para obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demandó como acto reclamado, pues es evidente que los señalados como tales se centran en la resolución emitida el veintidós de agosto del dos mil diecisiete,

por el C. Lic. Isidoro Rosas González, en calidad de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, misma que su emisión está encaminada al cumplimiento del acuerdo de fecha 16 de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Sala Superior, derivado del expediente número TCA/SRZ/330/2013, mediante el cual se le impuso un multa administrativa al hoy actor, equivalente a 100 días de salario UMA (Unidad de Medida y Actualización por la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.); así como su propia notificación llevada a cabo por el C. Eric Cisneros López, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de ejecución fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, esto es, como se ha precisado por el incumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, emitido por esta Sala Superior, en ese contexto, el artículo 141 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general que determina: **“Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no será recurribles.”** Es decir, como se ha precisado el Recurso de Revocación SFA/SI/PF/RR/119/2017, de fecha 22 de agosto de dos mil diecisiete, impugnado por esta vía se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/330/2013, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: artículo **74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente, I.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”**

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de “Justificar” su ilegal resolución tratando de “interpretar integralmente” los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para “obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante”, se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICION DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el Inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es legal, y el Magistrado inferior no puede interpretar algo que esta formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente y el Inferior al ser perito en derecho, debe pronunciarse sobre los Actos IMPUGNADOS, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el Juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y “estudio” que

hace el Magistrado Inferior sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Época: Novena Época
Registro: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/46

Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Época: Décima Época

Registro: 2011048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)

Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE

IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el curso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho curso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/2015. Noé Dorantes Romero. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)

Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señalan esas fracciones, pues como ya se dijo, que no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida.

QUINTO.- En la argumentación que hace el Magistrado Inferior, señala: "...en atención a los principios de justicia exacta y expedita..." toda vez que la ciencia del Derecho no es una ciencia exacta, si no de interpretación, una legalidad más del Magistrado Inferior en su parte argumentativa, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las resoluciones deben ser de manera pronta, completa e imparcial, y se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional, debió de haberse excusado de

conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para SOBRESER el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.

IV.- Substancialmente la parte recurrente vierte en sus conceptos de agravios medularmente lo siguiente:

Como **primer agravio**, señaló que el Magistrado Instructor no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los actos impugnados, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado que los mismos, no consisten en la imposición de la multa como tal, sino los actos de la autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva dicha multa. Refiere que en el considerando tercero de la sentencia que se combate, funda su análisis en la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Respecto al **segundo agravio**, precisa que de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se duele de la imposición de la multa, si no del procedimiento para hacerla efectiva.

Por cuanto al **tercer agravio** reclama que el Magistrado Instructor no le dio oportunidad de formular alegatos previa vista que se hubiese ordenado con el auto en el que se citara para sentencia, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoya su argumento en diversos criterios jurisprudenciales relativos a la oportunidad de formular alegatos en los procedimientos sumarios en materia administrativa.

En relación al **cuarto agravio** señala que la interpretación que pretende hacer valer el Magistrado Inferior en la sentencia recurrida carece de toda lógica jurídica porque al tratar de justificar su ilegal resolución tratando de interpretar integralmente los actos impugnados; así pues, se considera clara la intención de la parte actora, pues ésta recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa no está demandando la imposición de la multa, y en consecuencia al ser perito en derecho debió pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no

sobre lo que el cree que debe ser, y que su apreciación está viciada, porque es parte en el juicio que se resuelve, ya que señala que la multa requerida la impuso el Tribunal del cual forma parte.

Po último, respecto al **quinto agravio**, reitera su reclamo en que la interpretación que realiza el A quo no se apega a los principios que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las resoluciones deben ser de manera pronta, completa e imparcial, y se considera que la resolución emitida es con parcialidad en virtud de que como lo manifiesta el Magistrado Inferior, el acto reclamado proviene de una multa impuesta por el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del cual forma parte.

Ahora bien, del análisis de los agravios planteados, conviene precisar que los recursos en el procedimiento administrativo son medios de impugnación que hacen valer las partes y tienen como finalidad que se subsanen determinados actos procesales para confirmar, modificar o revocar las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de la Materia.

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

Así pues, los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la parte actora ahora recurrente, a juicio de ésta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y en plenitud de jurisdicción se asume competencia por las consideraciones siguientes:

En este sentido, se analizaran de manera conjunta los agravios primero, segundo y cuarto porque como se observa de los mismos, la parte recurrente sostiene que el Magistrado Instructor ha confundido la litis planteada y señala que el motivo de la demanda de nulidad se basa en impugnar los actos contenidos en el resultando primero de esta resolución, que consisten en la ***“Resolución de recurso de revocación, de fecha 22 de agosto del 2017 y requerimiento de pago, bajo el número SDI/DGR/III-EF/381/2016 de fecha 31 de enero del 2016, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE***

GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Guerrero, así como el procedimiento para hacer efectivo dicho pago...”, y que al sobreseer el juicio bajo el argumento de que se actualizan las causales de sobreseimiento en términos de los dispuesto por el artículo 74 fracciones I, XIII y XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero resulta a su juicio incongruente y falto de fundamentación y motivación.

Como ha quedado precisado, el recurrente ha sido persistente en reclamar que el motivo de la presente demanda se basa en el requerimiento de pago y procedimiento para su ejecución realizados por el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, no de las multas ordenadas en el expediente TCA/SRZ/330/2013, derivado del expediente de ejecución de sentencia TCA/SS/008/2016 del índice de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y por ello considera que la sentencia impugnada carece de fundamentación y de motivación porque ha variado la Litis planteada.

Por su parte el A quo en la parte que interesa del considerando tercero de la sentencia recurrida argumentó:

“...Con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en atención a los principios de justicia exacta y expedita, no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento, sino a analizar la demanda en su integridad, para obtener una interpretación completada de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demandó como acto reclamado...”

Al respecto, esta Sala Revisora considera fundados los motivos de disenso que plantea el recurrente en virtud de que el Magistrado Instructor, vincula al procedimiento en análisis los efectos de una sentencia dictada en un procedimiento de nulidad deducido del expediente TJA/SRZ/330/2013, cuyo origen es distinto al que motiva el presente y funda la causa de sobreseimiento en lo dispuesto por los artículos 141 que señala **“los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”**; y el 74 fracciones I, XIII y XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: *“El procedimiento ante el Tribunal es improcedencia, I.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- Contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

Razonamiento que a criterio de éste Órgano Colegiado resulta incongruente y se aparta de los lineamientos previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda su sentencia resultan inaplicables pues, como bien lo señala el recurrente el acto impugnado del que se duele no se refiere a la multa impuesta ni a los efectos de la sentencia dictada en el expediente TCA/SRZ/330/2013, a que se refiere el A quo, es por ello que es procedente revocar el sobreseimiento y sumir plenitud de jurisdicción para analizar los actos reclamados.

En primer lugar, el planteamiento de la demandada, así como del recurso de revisión el actor ha señalado que quien ha resuelto el recurso de revocación carece de competencia para conocer y resolver el citado recurso y que sin fundar ni motivar se limitó a decir que se confirmaba el acto recurrido ante la propia demandada.

Sobre el particular y atendiendo la causa de pedir esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes los agravios que sobre el particular pretende hacer valer el recurrente en relación a la falta de competencia de la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, en razón de que el Código Fiscal del Estado de Guerrero, con meridiana claridad establece la competencia de las autoridades Fiscales del Estado, para conocer y aplicar los procedimientos de ejecución de los requerimientos ordenados en ejecución de sentencias, particularmente en los artículos 11, 11 BIS, 19 y 207, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 11.- Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

...

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4 y ° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para

tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 19.- La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

ARTÍCULO 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencia.

Así pues, de los dispositivos legales que facultan a la demandada Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, Guerrero, para requerir al actor en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zihutanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 80/100 M.N.), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Respecto al análisis del tercer agravio, resulta infundado en virtud de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 76, 77, 78 y 79, respecto a la audiencia de ley, señala que tiene por objeto: **I.-** admitir y desahogar en los términos de este Código las pruebas debidamente ofrecidas; **II.-** oír los alegatos; y **III.-** dictar sentencia; sin embargo, no obstante que la parte actora ahora recurrente fue notificada con toda oportunidad para la celebración de la referida audiencia, no compareció ni presentó por escrito sus alegatos, así pues, en términos de la disposición al caso en particular, en la audiencia se presentan los alegatos ya sean verbales o por escrito, con fundamento en el artículo 79 del Código de la Materia; en esas circunstancias, es infundado e inoperante el agravio que pretende hacer valer la parte recurrente

También es infundado e inoperante el quinto agravio, relativo a que el Magistrado de la Sala Revisada se conduce con parcialidad debido a que la multa fijada al recurrente se aplicará al Fondo Auxiliar del propio Tribunal, argumento que infundado e inoperante, puesto que la actuación del A quo tiene su fundamento y justificación en la ley, específicamente en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dispositivos

que tienen por objeto hacer cumplir las resoluciones, por lo tanto es inatendible dicho argumento.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Materia, aplicado a contrario sensu se declara la **validez** de los actos impugnados, en razón de que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, al emitir el acto del que se duele el quejoso, actuó en base a las atribuciones y facultades que le otorga el Código Fiscal del Estado, y en cumplimiento a ello procedió a ejecutar la de multa impuesta por la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, declara parcialmente fundados los conceptos de agravios expuestos por el recurrente pero suficientes para REVOCAR LA SENTENCIA DE SOBRESERIMIENTO de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, y en plenitud de jurisdicción asume competencia para DECLARAR LA VALIDEZ de los actos impugnados a que se contrae el expediente TCA/SRZ/329/2017 de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios esgrimidos por el autorizado de la parte actora para revocar la sentencia que se combate relacionada con el toca número **TJA/SS/650/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **validez** de los actos impugnados a que se refiere el expediente número **TJA/SRZ/239/2017**, de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/650/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/239/2017.